

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL
PROYECTO “CONDUCCIÓN ROMERAL ESVAL”, DEL
TITULAR ESVAL S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°997

SANTIAGO, 29 de junio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Entre el 16 de febrero y el 02 de agosto del año 2021, ingresaron 5 denuncias a esta Superintendencia dirigidas en contra de ESVAL S.A., por la ejecución de su proyecto “Conducción Romeral Esval”, supuestamente, en elusión al SEIA y sin contar con los permisos sectoriales correspondientes. Se indicó, entre otras cosas, que el proyecto desviaría y entubaría el cauce del río Aconcagua, lo cual destruiría a la flora y fauna de la ribera del río -declarada Reserva Nacional de la Biosfera- y generaría, en un futuro próximo, la ausencia de agua en las napas subterráneas y problemas en la disponibilidad de agua potable para la comunidad del sector.

5° Estas denuncias fueron ingresadas al sistema de registro de la SMA bajo los ID **77-V-2021, 83-V-2021, 84-V-2021, 239-V-2021 y 240-V-2021**, y dieron origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2021-2689-V-SRCA**. En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 13 de julio de 2021 y se requirió información al titular. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se ha identificado como **“Conducción Romeral Esval”** (en adelante, el “proyecto”), localizado en Caletera Ruta 5, altura km 100, Ocoa, en las comunas de Hijuelas y La Calera, provincia de Quillota, región de Valparaíso, específicamente, en las Coordenadas UTM de referencia Datum: WGS 1984, Huso 19S, UTM N: 6.364.365, UTM E: 303.726.

(ii) El titular del proyecto es **ESVAL S.A.** (en adelante, el “titular”).

(iii) El proyecto consiste en la **construcción de una tubería de HDPE estructurado, de aproximadamente 7,8 kilómetros de longitud, con diámetros que varían entre 1.000 y 1.200 mm, diseñada para un caudal máximo de 1,98 m³/s, equivalente a 1.980 l/s.**

(iv) La tubería permitirá trasladar el agua captada en las baterías de pozos del sector de Llay Llay de propiedad del titular, dando **continuidad a una tubería existente** de la Dirección de Obras Hidráulicas que se emplaza bajo la caja del río Aconcagua, **transportando el agua hasta el canal Waddington y Ovalle, para finalmente recargar el embalse Los Aromos** y así asegurar el suministro de agua potable en el Gran Valparaíso y en el litoral norte de la región.

(v) La tubería **movilizará alrededor de 22.300 m³ de material** en la caja del río.

(vi) Las obras proyectadas involucran la construcción de una **Obra de Toma** y de una **Cámara de Descarga**.

(vii) Según lo informado por el titular, el trazado de la tubería **se desarrolla parcialmente en la caja del río Aconcagua**, respetando la cota de socavación determinada.

(viii) La obra se divide en dos grandes tramos:

- **Tramo I:** Emplazamiento dentro de los límites de la caja del río Aconcagua, en una longitud de 3,1 kilómetros aproximadamente.

- **Tramo II:** Emplazamiento dentro de terrenos particulares, en una longitud de 4,7 kilómetros aproximadamente.

(ix) Según lo informado por el titular, el proyecto cuenta con las siguientes autorizaciones:

- **Orden de Ingresos Municipales de la Ilustre Municipalidad de Hijuelas, de 15 de diciembre de 2020**, que da cuenta del pago de la ocupación del Bien Nacional de Uso Público en la caja del río Aconcagua, para efectos de la construcción de las obras del Tramo I.

- **Resolución N°1655 del 25 de septiembre 2020, de la Dirección General de Aguas**, que “Autoriza obras temporales en Romeral al amparo del decreto de escasez hídrica”; y **Resolución N°672 del 21 de abril de 2021, de la misma entidad**, que “Autoriza obras temporales en Romeral al amparo del decreto de escasez hídrica (válida hasta el 8 de septiembre 2021)”.

- **ORD N°4328 del 23 de noviembre de 2020, de la Dirección de Obras Hidráulicas**, que aprueba favorable el proyecto, concluyendo que “*el Proyecto ‘Conducción Romeral’ no provocaría afectación a terceros, tampoco afectaría a la infraestructura existente, ni provocaría alteraciones a la condición actual del cauce, por lo que esta Dirección da su aprobación favorable al Proyecto de la Conducción Romeral*”.

- **Res. Ex. N°2024 del 23 de octubre de 2020, de la Dirección de Vialidad**, que autoriza uso de faja fiscal para proyecto Atravesio subterráneo bajo puente Aconcagua.

- **Res. N°44/2021, Res. N°46/2021, Res. N°47/2021, Res. N°48/2021, Res. N°49/2021, Res. N°54/2021, Res. N°55/2021, Res. N°57/2021, todas de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”)**, que aprueban Planes de Manejo, Corta y Reforestación de bosques nativos para ejecutar obras civiles.

(x) En la **inspección ambiental de fecha 13 de julio de 2021**, se pudo constatar que:

- En el sector de la Obra de Toma, la empresa contratista a cargo corresponde a MAIBAC Limitada.

- La finalización del tramo antedicho se proyectaba, a esa fecha, para el 31 de julio de 2021.

- En el sector de la Obra de Toma, se constataron faenas asociadas a su construcción. Al respecto, el Inspector de Obras informó que ésta operará por rebalse, dirigiendo las aguas hacia la conducción que se encuentra soterrada a través del cauce del río y por terrenos particulares, hasta descargar el recurso en el canal Waddington.

- Hacia el Norte de esta obra, se constató que las aguas del río Aconcagua se encontraban fluyendo con un abundante caudal y sin intervenciones en su curso.

• Se efectuó un recorrido por la caja del río, por el mismo trayecto por donde se encuentra soterrada la cañería de conducción, constatándose el emplazamiento de cámaras de inspección asociadas a la cañería de conducción.

• Al consultar por el material movilizado para la ejecución del proyecto, el Inspector de Obras informó que, una vez enterrada la cañería o tubería de conducción, ésta sería recubierta con material granular o cobertura de relleno, para finalmente ser cubierta con el mismo material o terreno removido.

• Se constató que a lo extenso del recorrido se presentaban afloraciones de aguas subterráneas.

• A la fecha de la inspección, no había presencia de derrames de hidrocarburos asociados al tránsito vehicular por las faenas de construcción.

• Hacia los costados norte y sur de la caja del río, se observó acumulación de residuos vegetales que, según el Inspector de Obras, serían dispuestos, cuando finalice el proyecto, en el Fundo Plantaciones Escombrera La Pólvora de la comuna de Valparaíso.

• A la altura del puente Rabuco, se constataron las obras asociadas a la construcción de la cámara de inspección N°18 que, de acuerdo a lo informado por el titular, marca la unión entre las etapas de los Tramos I y II del proyecto. A partir de esta cámara, y donde la conducción se erige por terrenos particulares, la empresa contratista a cargo es Ingeniería Moreno Limitada.

• En las obras de construcción de la cámara de inspección N°18, se constató afloramiento de aguas, las que estaban siendo bombeadas y devueltas al cauce del Río Aconcagua y del canal Serrano. Además, a partir de este tramo, se constató una zanja de aproximadamente 250 metros de longitud, en donde se va instalar la tubería de conducción, la que, a la fecha de la inspección, se encontraba dispuesta a un costado de esta zanja en espera de su instalación.

• En el sector de la instalación de faena de la etapa 2 del proyecto, se constató la construcción de la Cámara de Descarga, la que constaba de una obra de descarga o desagüe hacia el canal de aproximación (canal Serrano) y una tubería de conducción hacia el canal Waddington. A la fecha de la inspección, las obras aún no se encontraban finalizadas, principalmente, por problemas contractuales con la dueña del terreno privado en donde se emplazan algunas partes del proyecto.

• En todo el recorrido, se constató que el cauce del río Aconcagua no se encontraba intervenido (impedimento en su flujo o continuidad), incluso, las aguas de dicho cuerpo se apreciaron limpias. Por otra parte, tampoco se observaron maquinarias o elementos -asociados a las empresas contratistas u otras- que estuviesen haciendo extracción del recurso.

(xi) Cabe hacer presente que los residuos asociados a la construcción del proyecto, que corresponden a excedentes de obra referidos a suelos, son recibidos por la empresa SACYR S.A. Al respecto, según la información presentada por el titular, los volúmenes extraídos y retirados al 15 de julio de 2021, corresponden a 965 m³.

(xii) A partir del análisis de la plataforma “Análisis territorial para la evaluación”, se pudo verificar que el proyecto se intersecta con el humedal “El Huairavo”, localizado en el río Aconcagua, entre el estero Los Loros y el estero El Cobre, en la comuna de La Calera. En cuanto a áreas protegidas, el proyecto se encuentra cercano a 1,44 kilómetros del límite sur del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Cordillera El Melón” y se encuentra inserto en la zona “exterior de transición” de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas.

(xiii) El proyecto se encuentra en construcción desde el año 2021 y, según lo declarado por el titular, las obras tenían fecha de término para el 31 de agosto de 2021 y la puesta en marcha de la Conducción Romeral se encontraba programada para el día 12 de agosto del mismo año.

III. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SEIA

6° De los antecedentes levantados en la actividad de fiscalización, con el propósito de analizar la verificación de una hipótesis de elusión al SEIA, se concluye que, dada la descripción del proyecto denunciado, las tipologías relevantes corresponden a las listadas en los literales a), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

7° Respecto al **literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste prescribe que requieren de evaluación ambiental previa “(...) *presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas*”. A su vez, el literal a) del artículo 3° de RSEIA indica que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están los “*acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Agua*”. Además de “*presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas*”.

8° Al respecto, **el proyecto en comento corresponde a un acueducto¹**, por lo tanto, nos situamos frente a la primera hipótesis del literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el literal a) del artículo 3° del RSEIA. En tal sentido, el artículo 294 del Código de Aguas indica que requerirán aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción, entre otras, de las siguientes obras “(...) *b) los acueductos que conduzcan más de dos metros cúbicos por segundo; c) los acueductos que conduzcan más de medio metro cúbico por segundo, que se proyecten próximos a zonas urbanas, y cuya distancia al extremo más cercano del límite urbano sea inferior a un kilómetro y la cota de fondo sea superior a 10 metros sobre la cota de dicho límite*”.

9° Pues bien, en primer lugar, este acueducto **conducirá agua cruda considerando un caudal máximo de diseño de 1,98 m³/s, es decir, inferior a los 2m³/s requeridos en el literal b) artículo 294 del Código de Aguas para exigir a un proyecto obtener la autorización contenida en la norma citada.**

10° Por otra parte, según los Planes Reguladores Comunes de Hijuelas y La Calera, **las obras se encuentran fuera del límite urbano**, siendo el sector Torrejón el más próximo a las obras, a una distancia de menos de un kilómetro. Con todo, la cota del terreno en el límite de la zona urbana, que colinda con la ribera del río por el tramo

¹ En efecto, según el artículo 36 del Código de Aguas, “*canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre. Forman parte de él las obras de captación, **conducción, distribución** y descarga del agua, tales como bocatomas, canoas, sifones, **tuberías**, marcos partidores y compuertas*” (énfasis agregados).

ponente, es igual a 295 metros sobre el nivel del mar, mientras que la cota de fondo del proyecto, en su punto más alto, corresponde a 292,34 metros sobre el nivel del mar. Es decir, **la cota de fondo del acueducto es de 2,66 metros bajo el nivel del límite urbano, no configurándose el requisito exigido en el literal c) del artículo 294 del Código de Aguas.**

11° En consecuencia, **no resulta aplicable la primera hipótesis contemplada en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollada por el literal a) del artículo 3° del RSEIA.**

12° Se hace presente que, aún si extendiéramos el análisis a la segunda hipótesis contemplada en el literal citado, debemos descartar su aplicación. En efecto, **no nos situamos frente a una presa, drenaje, desecación, dragado o defensa del río Aconcagua.** Ahora, pese a que **podría concluirse que el proyecto implica una alteración del cauce del éste, el subliteral a.4. del artículo 3° del RSEIA requiere que dicha alteración movilice una cantidad igual o superior a 100.000 m³ de material, tratándose de la región de Valparaíso, cuestión que no sucede en la especie, al movilizarse 22.300 m³ de material en la caja del río, aproximadamente.** Por estas razones, también debe descartarse la aplicación de la segunda hipótesis contenida en la tipología en análisis.

13° En consecuencia, **no resulta aplicable, en su conjunto, la tipología contenida en el literal a) del artículo 10 de la Ley N°19.300.**

14° En cuanto al **literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

15° Pues bien, como se verificó en la fase investigativa, **el proyecto se encuentra cercano a 1,44 kilómetros del límite sur del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Cordillera El Melón”.** Sin embargo, dada dicha distancia y la naturaleza de las obras, **no se produce una afectación sobre ésta área prioritaria.**

16° Por otra parte, **el proyecto se encuentra inserto en la zona “exterior de transición” de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas.** No obstante, **ésta no reviste el carácter de área protegida para efectos de la aplicación del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300** y, a mayor abundamiento, esta zona específica es considerada una zona de uso múltiple, en la que pueden fomentarse y desarrollarse formas de explotación sostenibles de los recursos, por lo que en cualquier caso, el proyecto no se encontraría afectando su objeto de protección, por su localización y envergadura concreta.

17° Por último, cabe señalar que, a partir del análisis de la plataforma “Análisis territorial para la evaluación”, se pudo verificar que un tramo **del proyecto se intersecta con el humedal “El Huairavo”,** localizado en el río Aconcagua, entre el estero Los Loros y el estero El Cobre, en la comuna de La Calera. **Este humedal no cuenta con la declaratoria de Humedal Urbano del Ministerio del Medio Ambiente, por lo que, en conformidad al Oficio ORD. N°20229910238 de 17 de enero de 2022 del SEA, no es posible**

asignarle la denominación de área protegida para efectos de aplicar el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

18° Por las razones anteriores, **no es posible aplicar la tipología en análisis en la especie.**

19° En relación al **literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

20° Al respecto, conviene señalar desde ya que, la ausencia de una declaratoria oficial del carácter urbano de un humedal, no es motivo para descartar la aplicación de la presente tipología. En efecto, el Dictamen N°E157.665 de 19 de noviembre de 2021 de la CGR indica que, los proyectos que afecten humedales en los términos que establece el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, deben someterse al SEIA, aún cuando no haya mediado declaración de humedal urbano. En particular, señala que la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 *“(…) no contempla expresamente a los humedales urbanos, sino que alude a los ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, de lo cual se colige que no se refiere, necesariamente, a humedales que cuenten con protección oficial, sino que a todos aquellos que se vean afectados por la ejecución de obras o actividades que impliquen una alteración física o química en los mismos, en los términos que en esa norma se establecen”* (énfasis agregado). Argumenta que *“tal afirmación concuerda, por lo demás, con el criterio de la Corte Suprema contenido en sus fallos de fechas 23 de julio de 2021 -causa rol N°21.970, de 2021- y 13 de septiembre de 2021 -causa rol N°129.273, de 2020-, en el sentido que el hecho de que un humedal no se encuentre declarado como urbano en conformidad con la ley N°21.202 y su reglamento, no obsta a que deba ingresar al SEIA en virtud del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300”*.

21° Dicha interpretación ha sido recogida por el SEA en su Oficio ORD. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, en que indica que *“(…) para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano”* (énfasis agregado).

22° En ese contexto, a partir del análisis de la plataforma “Análisis territorial para la evaluación”, se pudo verificar que un tramo del **proyecto se intersecta con el humedal “El Huairavo”**, localizado en el río Aconcagua, entre el estero Los Loros y el estero El Cobre, en la comuna de La Calera.

23° El humedal “Huairavo”, no ha sido reconocido oficialmente como Humedal Urbano por el Ministerio del Medio Ambiente, y tampoco se encuentra parcial o totalmente dentro del límite urbano, sino que está al límite de la zona afecta al Plan Regulador Comunal de la comuna de La Calera.

24° Si bien lo anterior basta para descartar la aplicación de este literal en la especie, se hace presente que la intersección antedicha **no implica una alteración física o química a los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos del humedal, al no implicar alguna de las acciones descritas en el literal**. Es más, la intersección en comento sólo implica el paso soterrado del acueducto por tal zona geográfica, en alrededor de 3.900 metros lineales, no interfiriendo con el flujo de aguas del cauce del Río Aconcagua ni interviniendo su curso natural. Asimismo, el acueducto sólo conducirá las aguas captadas en las baterías de pozos del sector de Llay Llay de propiedad de Esval, dando continuidad a una tubería existente, propiedad de la Dirección de Obras Hidráulicas, emplazada bajo la caja del Río Aconcagua y no implican actividades ni obras de carácter permanente, posterior a su construcción, que puedan venir a afectar los usos ecosistémicos del mencionado humedal.

25° En consecuencia, **no resulta aplicable la tipología en análisis en la especie**.

26° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, luego de las actividades de fiscalización, se concluye que ellas no guardan relación con las obras denunciadas, razón por la que no corresponder su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

27° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales a), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, no obstante, en atención a las obras y acciones constatadas en la fase investigativa, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso del proyecto al SEIA.

28° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

29° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias ciudadanas recibidas entre el 16 de febrero y el 02 de agosto del año 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO.- ARCHIVAR las denuncias presentadas ante esta Superintendencia entre el 16 de febrero y el 02 de agosto del año 2021, en contra del titular del proyecto “Conducción Romeral Esval”, localizado en Caletera Ruta 5, altura km 100, Occoa, en las comunas de Hijuelas y La Calera, provincia de Quillota, región de Valparaíso, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión.

SEGUNDO.- ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su materialización.

TERCERO.- SEÑALAR a las y los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO.- TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada en el marco de las denuncias ID 77-V-2021, 83-V-2021, 84-V-2021, 239-V-2021 y 240-V-2021.

QUINTO.- INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO.- RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el **reclamo de ilegalidad** ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los **recursos administrativos** establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO

FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA/FSM

Notificación por correo electrónico:

- José Luis Murillo, representante legal de ESVAL S.A. Correo electrónico: jlmurillo@esval.cl.
- Denunciantes: olayafernandez@hotmail.com, kazzleidoscopio@gmail.com, ggalateaa@gmail.com, claudiavera@outlook.com, carolina.lizana.h@gmail.com.



C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°11.788/2022